

RAD. No. 2021-00466

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que el curador ad-litem designado para la demandada MONICA CASTAÑO PERAZA, solicitó su relevo de tal designación. Sírvase proveer. Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO-1384-I

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito visible desde el folio 76 al 79 del expediente digital, advierte el Despacho que no es dable acceder al relevo del abogado CARLOS MARIO PATIÑO RIOS como curador ad-litem de la señora MONICA CASTAÑO PERAZA, tal y como pasa a verse.

Al respecto, debe recordarse que el numeral 7 del artículo 48 de CGP, dispone que:

“ARTICULO 48. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Aunado a ello, debe señalarse, tal y como lo hizo el memorialista, que el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, señala que, los procuradores de oficio, como el caso del curador ad-litem, podrán relevarse del cargo cuando: i) se encuentre enfermo, ii) se evidencie una incompatibilidad de intereses, iii) sea servidor público, iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado.

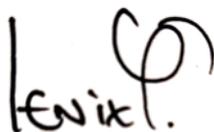
De las normas en cita se extrae que, la designación de curador ad-litem que recaiga sobre un abogado, será de forzosa aceptación para este, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, o que acredite estar incurso en alguna de las 6 causales mencionadas anteriormente, y ello es así, en tanto que, como lo manifestó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5150-2019, tal designación *“desarrolla la función social que conlleva el hecho de ser abogado, y que impone ciertas responsabilidades, entre otras, la de aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio”*.

En el caso concreto, el designado manifiesta que no puede asumir la curaduría encartada atendiendo para ello que, debido a sus obligaciones de tipo laboral, no tendrá tiempo para ejercer una correcta defensa de los intereses de la parte demandada, sumado a que, durante su horario laboral no puede desplegar actividades ajenas a las contratadas por la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL, por lo que, asumir la curaduría, implicaría hacer uso de sus jornadas de descanso.

Bien, frente a ello, el Despacho estima que la excusa dada por el memorialista, de ninguna forma se enmarca como una razón que pueda incidir negativamente en la defensa de la parte demandada, como lo pretende hacer ver el curador ad-litem designado, y ello es así, habida cuenta que el hecho de ser trabajador de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL, de ninguna forma impide el desempeño de la procuraduría de oficio, menos aún, cuando es precisamente por dicha actividad que el designado ha podido ejercer habitualmente la profesión de abogado, punto cardinal de la designación efectuada en auto del 7 de julio del año en curso.

Así las cosas, se requiere al abogado CARLOS MARIO PATIÑO RIOS que de forma inmediata proceda a asumir la gestión encomendada, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente para que proceda a verificar si hay lugar a imponer alguna sanción disciplinaria. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LA SECRETARIA.


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN